

Decreto N° 3998 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de La Vega, sobre ventas en los mercados de artículos y productos de uso y consumo.— G. O. N° 6546, del 4 de Diciembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3998.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, las siguientes disposiciones de la Ordenanza N° 213 del Ayuntamiento de la Común de La Vega, dictada en fecha 22 de Octubre del año en curso:

“ARTICULO 1.— Para el uso de los Mercados establecidos en la ciudad y en los campos o de los que se crearen dentro de la jurisdicción de esta Común, se cobrarán los siguientes derechos:

EN LOS MERCADOS DE LA CIUDAD:

Por cada casilla para la venta de carne, por un día ..	\$0.50
Por cada vidriera para venta de pan, queso, mantequilla, chocolate en pasta, etc., por día . . .	"0.10
Por cada puesto para venta de pescado, hasta un quintal, por día	"0.20
Por cada puesto para venta de tocino, cecina, mondongo, morcilla, manteca y análogos, por día	"0.25
Por cada puesto para colmado o quincallería en el interior del Mercado, de acuerdo con contrato especial, por día	"0.60
Por cada puesto de tres compartimientos para venta de legumbres, frutas, tubérculos, flores y otros productos de la tierra no especificados, por día	"0.15
Por cada puesto de cuatro compartimiento para venta de los mismos productos, por día . . .	"0.20
Por la venta de quesos enteros en el Mercado, que no sea en vitrinas, por cada queso de hasta 2 lib.	"0.01
Por cada puesto para venta de andullos al detalle . .	"0.05
Por cada puesto para venta de dulce de melado, que no sea en vidrieras, por día	"0.05
Por cada puesto para la venta de maíz y almidón, por día	"0.10
Por derecho para hacer fotografías, por día . . .	"0.20
Por cada puesto para depósito de carbón, por día ..	"0.10
Por cada puesto para venta de café colado, chocolate etc., por día	"0.10

Por cada puesto para venta de helados y análogos, por día	\$0.05
Por cada puesto para fonda, por día	"0.30
Por cada puesto para venta de aves, por cada ave.	"0.02
Por cada puesto para venta de pavos, por cada pavo	"0.04
Por cada puesto para venta de efectos u objetos ma- nufacturados por industrias rurales, por día . .	"0.08
Por cada puesto para venta de dulces, por día	"0.05
Por derecho de ventas de ropas, prendas, baratijas, por día	"0.25
Por utilizar los depósitos para guardar bultos o efec- tos, por día	"0.05
Por cada puesto para la venta de plátanos, batatas yucas, naranjas y aguacates, por día	"0.10
Por cada puesto para la venta de cocos, piñas, ajos y cebollas, por día	"0.25
Por cada puesto para la venta de aparejos, árganas y serones, por día	"0.12
(Entendiéndose que la capacidad para cada uno es de una docena).	
Por cada puesto para la venta de casabe, por día . .	"0.06
Por cada puesto para la venta de melado y miel de abejas, por día	"0.10
Por cada puesto para vender andullo, por día	"0.10

ARTICULO 2.— Dentro de la zona urbana se establecen como únicos lugares públicos para la venta de frutos, tubérculos, granos, legumbres y comestibles en general, los Mercados y Hospedajes creados por el Ayuntamiento o que se establecieron en el futuro. Cualquier Mercado de ese género que dentro del radio indicado estableciere un particular estará sujeto al pago del 75% de los derechos que fija la presente Ordenanza en favor del tesoro de la Común.

PARRAFO I.— Se exceptúan, sin embargo, de la previsión anterior los pequeños establecimientos denominados ventorrillos cuya existencia no exceda del valor de \$20.00; y se permitirá la venta y expendio de frutos, legumbres y comestibles en general por las calles de la Zona Urbana, cuando ésta venta se efectúe en bandejas, canastos o carros apropiados, que reúnan las condiciones exigidas por las leyes sanitarias y por el Departamento de Sanidad.

ARTICULO 6.— Quedan derogadas todas las Ordenanzas y Reglamentos relativos a Mercados y Hospedajes Municipales".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de al República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Por cada puesto para venta de helados y análogos, por día	\$0.05
Por cada puesto para fonda, por día	"0.30
Por cada puesto para venta de aves, por cada ave.	"0.02
Por cada puesto para venta de pavos, por cada pavo	"0.04
Por cada puesto para venta de efectos u objetos ma- nufacturados por industrias rurales, por día . .	"0.08
Por cada puesto para venta de dulces, por día	"0.05
Por derecho de ventas de ropas, prendas, baratijas, por día	"0.25
Por utilizar los depósitos para guardar bultos o efec- tos, por día	"0.05
Por cada puesto para la venta de plátanos, batatas yucas, naranjas y aguacates, por día	"0.10
Por cada puesto para la venta de cocos, piñas, ajos y cebollas, por día	"0.25
Por cada puesto para la venta de aparejos, árganas y serones, por día	"0.12
(Entendiéndose que la capacidad para cada uno es de una docena).	
Por cada puesto para la venta de casabe, por día . .	"0.06
Por cada puesto para la venta de melado y miel de abejas, por día	"0.10
Por cada puesto para vender andullo, por día	"0.10

ARTICULO 2.— Dentro de la zona urbana se establecen como únicos lugares públicos para la venta de frutos, tubérculos, granos, legumbres y comestibles en general, los Mercados y Hospedajes creados por el Ayuntamiento o que se establecieron en el futuro. Cualquier Mercado de ese género que dentro del radio indicado estableciere un particular estará sujeto al pago del 75% de los derechos que fija la presente Ordenanza en favor del tesoro de la Común.

PARRAFO I.— Se exceptúan, sin embargo, de la previsión anterior los pequeños establecimientos denominados ventorrillos cuya existencia no exceda del valor de \$20.00; y se permitirá la venta y expendio de frutos, legumbres y comestibles en general por las calles de la Zona Urbana, cuando ésta venta se efectúe en bandejas, canastos o carros apropiados, que reúnan las condiciones exigidas por las leyes sanitarias y por el Departamento de Sanidad.

ARTICULO 6.— Quedan derogadas todas las Ordenanzas y Reglamentos relativos a Mercados y Hospedajes Municipales".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de al República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.